



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| TIPO DE PROCESO: | INCIDENTE DE DESACATO |
| RADICADO: | 05001-31-05-007- 2022-00324 -00 |
| INCIDENTISTA: | HUMBERTO DE JESUS AGUIRRE HIGUITA |
| INCIDENTADA: | NUEVA EPS S.A. |
| ASUNTO: | CONTINUACIÓN INCIDENTE DE DESACATO SANCIÓN |

Dada la solicitud de incidente de desacato de HUMBERTO DE JESÚS AGUIRRE HIGUITA, identificado con la C.C. N° 6.789.199, en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, en cabeza del Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, procede el despacho a resolverla, de conformidad con las siguientes consideraciones:

HECHOS

En primer lugar, **HUMBERTO DE JESUS AGUIRRE HIGUITA**, instauró acción de tutela en contra la **NUEVA EPS**, cuyo trámite concluyó con fallo de tutela No 127 del 1 de septiembre de 2022, en el cual se resolvió:

“PRIMERO: Amparar al señor HUMBERTO DE JESÚS AGUIRRE HIGUITA, identificado con CC No. 6.789.199, los derechos fundamentales de: salud, vida, integridad física, seguridad social, igualdad y asistencia y protección especial a las personas en condiciones de vulnerabilidad manifiesta; en la presente acción de tutela, interpuesta por éste y en contra de la NUEVA EPS S.A., respecto a la solicitud de exámenes y medicamentos pendientes de autorización y de realización y por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de tutela.

SEGUNDO: Ordenar a la Nueva EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, y a través de su red de prestadores y/o IPS, con quien tenga convenio vigente; que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia, y si aún no lo ha realizado, autorice y gestione el plan de manejo para llevar a cabo el tratamiento y entrega de medicamentos: “TERAPIA PRECX NEOADYUVANCIA CON TOXINA BOTULINICA Y NEUMOPERITONEO PROGRESIVO -TOXINA BOTULINICA TIPO A 200UI LIOFILIZADO INYECTABLE VIAL”. En favor del señor HUMBERTO DE JESÚS AGUIRRE HIGUITA, identificado con CC No. 6.789.199, y prescritos por el médico tratante, el día 19 de julio de 2022, de manera que se haga efectivo.

TERCERO: Amparar los derechos fundamentales invocados a la: salud, vida, integridad física, seguridad social, igualdad y asistencia y protección especial a las personas en condiciones de vulnerabilidad manifiesta; señor HUMBERTO DE JESÚS AGUIRRE HIGUITA, identificado con CC No. 6.789.199, en lo atinente al TRATAMIENTO INTEGRAL, de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

CUARTO: Consecuencialmente, ORDENAR a la NUEVA EPS que, según las indicaciones y prescripciones de los médicos tratantes adscritos a la entidad, garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera el señor HUMBERTO DE JESÚS AGUIRRE HIGUITA, identificado con CC No. 6.789.199, para el manejo, la recuperación o estabilización de los diagnósticos que padece: “HERNIA VENTRAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA (K439)”.

Sentencia confirmada durante el transcurso de este trámite de incidente de desacato, por la Sala Primera de Decisión Laboral del TSM el día 7 de octubre hogaño. Y con corrección del juzgado correspondiente, mediante auto del 20 de septiembre de 2022.

Insiste la parte actora mediante escrito del 19 de septiembre de 2022, que la Nueva EPS S.A., no le hace entrega del medicamento prescrito, del siguiente modo:

“Como quiera que NUEVA EPS, en contra de quienes se expidió las ordenes no ha acatado lo ordenado en forma oportuna y completa (pues a la fecha no ha autorizado el medicamento TOXINA BOTULINICA TIPO A 200UI LIOFILIZADO INYETABLE VIAL) a pesar de los insistentes reclamos de mi parte y de lo orden por su despacho judicial, le ruego respetuosamente, en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, iniciar incidente de desacato en orden a establecer la responsabilidad de las accionadas e imponer las obligaciones y sanciones derivadas de su conducta omisiva...”

En consideración a lo anterior solicitud se le dio inicio al trámite incidental, atendiendo a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 de junio 11 de 2014 y conforme a lo estatuido por el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

El día 21 de septiembre de 2022, y notificado en la misma data, se requirió al Gerente Regional, el Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, o quien haga sus veces, afín de que se pronunciara frente al cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

Transcurrido el tiempo otorgado por el Despacho, la entidad no dio respuesta satisfactoria al oficio citado, pues la allegada al correo institucional el día 22 de septiembre hogaño por la Nueva EPS S.A., solo se limitó a informar que: *“...el ÁREA TECNICA DE SALUD de NUEVA EPS, se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante...”*; razón por la cual, el 28 de septiembre de 2022, mediante auto, se requirió al superior jerárquico de la entidad accionada, Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en calidad de vicepresidente de salud, de la entidad accionada, para que hiciera cumplir con lo ordenado en la sentencia, con la advertencia de dar apertura al incidente de desacato.

No obstante, pasado el tiempo otorgado por el Despacho, la entidad no dio respuesta de fondo al oficio citado, pues el 4 de octubre de 2022 se limitó a decir que continuaba con verificación del caso por parte del Área de Salud de la entidad.

En razón de que aún no se evidenciaba el cumplimiento de la acción de tutela aludido, el día 5 de octubre de 2022, se dio apertura al incidente de desacato, notificado el mismo día, requiriendo por última vez, al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerarquico el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, a fin de que cumplieran lo ordenado en la sentencia, so pena de la aplicación de las sanciones a que hubiera lugar.

Requerimiento al cual contestó la entidad accionada mediante comunicación del 10 de octubre de los corrientes, insistiendo en la verificación del caso.

En dicho procedimiento la accionada tenía la oportunidad para pronunciarse; sin que acreditará respuesta alguna de fondo, ahora bien, considerando el término para resolver un incidente de desacato, el cual también reprocha la entidad incidentada, éste está plenamente determinado por la misma Corte Constitucional, la cual declaro exequible el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el término para resolver el incidente es **de diez días**, de conformidad con la Sentencia C-367 de 2014. Dando la opción que en caso de practicar pruebas si es del caso, se puede requerir más tiempo para resolver el incidente, en suma, dicho trámite debe evacuarse en un término razonable, teniendo en cuenta la inmediatez del caso.

Se precisa aclarar que para el caso sub lite, se necesitó suspender el trámite de incidente de desacato hasta que la Sala Primera de Decisión Laboral del TSM el día 7 de octubre hogaño, notificará la corrección de la sentencia de segunda instancia y la cual allegó mediante correo del 20 de octubre hogaño, por ende en la fecha de la referencia se reinicia el trámite en el estado en que se encuentra.

En consideración a la anterior, la falta de atención por parte de la EPS, lleva a concluir que no ha cesado la vulneración del derecho amparado por vía de Tutela y que se ha DESACATADO ORDEN JUDICIAL impartida en la sentencia de Tutela proferida por el Despacho mediante el fallo de tutela No 127 del 1 de septiembre de 2022, y confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del TSM el día 7 de octubre hogaño. Y con corrección del juzgado correspondiente mediante auto del 20 de septiembre de 2022, quebrantándose de paso, los principios de diligencia, celeridad y eficacia; que deben cumplir los responsables del cumplimiento de las órdenes judiciales; máxime que se trata, en este caso, de unos funcionarios del sector de la salud, que deben dar ejemplo y, como toda persona residente en Colombia, acatar sin demora las órdenes judiciales proferidas legalmente y notificadas en debida forma como se evidencia en este caso.

Es de anotarse, que el Juez de Tutela profiere una decisión de naturaleza **imperativa**, tendiente a restaurar los derechos fundamentales conculcados, que se concreta en una orden que debe ser **acatada de inmediato y totalmente por su destinatario**, como lo ordena el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. Si dicha orden es desobedecida, el citado Decreto consagra en su artículo 52 las sanciones por desacato a la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en la citada normatividad, a lo que se procederá en este evento, por las razones fácticas, legales y probatorias expresadas en acápites anteriores.

Consecuentemente con lo anterior, al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, éste Despacho le impone una SANCIÓN POR DESACATO A UNA ORDEN JUDICIAL PROFERIDA CON BASE EN EL DECRETO 2591 DE 1991 consistente en **multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, cada uno**, conforme lo prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Esta decisión será sometida a CONSULTA ante el Superior funcional, en el efecto suspensivo, esto es, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Lo anterior, sin perjuicio de que la orden impartida en el Fallo de la Tutela No. 127 del 1 de septiembre de 2022, y confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del TSM el día 7 de octubre hogaño. Y con corrección del juzgado correspondiente, mediante auto del 20 de septiembre de 2022; se cumpla de manera inmediata, sin más dilaciones, so pena de las responsabilidades penales, administrativas, civiles, disciplinarias y acciones de repetición que correspondan a los responsables del incumplimiento de tal procedimiento y por los perjuicios que llegaren a generar al afectado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, cada uno, por desacato a la orden de tutela emitida por este Despacho en el fallo de tutela No 127 del 1 de septiembre de 2022, y confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del TSM el día 7 de octubre hogaño. Y con corrección del juzgado correspondiente, mediante auto del 20 de septiembre de 2022, dentro de la acción promovida por el señor **HUMBERTO DE JESUS AGUIRRE HIGUITA**, identificado con la C.C. N° 6.789.199, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, que, en el término de la distancia, cumpla con la orden impartida por el Despacho, mediante sentencia de tutela No.127 del 1 de septiembre de 2022, y confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del TSM el día 7 de octubre hogaño. Y con corrección del juzgado correspondiente.

TERCERO: REMITIR en consulta, ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para lo de su competencia.

CONSÚLTESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3ff4c29b6cfb035a5c9ddb6ab1bed0885a950cf982de2985c8234d04b60b1d**

Documento generado en 24/10/2022 12:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>